



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1046 -2014-MPH/A**

Ayacucho, **26 DIC. 2014**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación Contra el Memorando N° 288-2014-MPH-A/24 De fecha 26 de Setiembre de 2014, Incoado por Don Cayo Ventura Huertas y el Dictamen Legal 140 de fecha 11 de diciembre del 2014 proveniente de la oficina de asesoría jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de lo manifestado por el recurrente, mediante recurso de Apelación contra los alcances del memorando N° 288-2014-MPH-A/24, de fecha 26 de Setiembre de 2014, presentado el 17 de Octubre de 2014, señala que de manera arbitraria y falaz, se le ha impuesto una severa llamada de atención, aduciendo que el mencionado termino es inexistente en la carrera administrativa, por ente peticiona admitir el presente recurso; revoque y deje nulo; sin efecto legal el Memorando N° 288-2014-MPH- A/24 de fecha 26 de setiembre de 2014; declarando en su oportunidad fundado el recurso impugnativo de apelación;

Que, cabe señalar que la autoridad competente, a impuesto una severa llamada de atención, por incumplimiento del plazo por no haber realizado la tramitación de las planillas de beneficios sociales pese al tiempo transcurrido desde su aprobación y al existir un compromiso de su parte para realizar el trámite en un plazo señalado produciendo un daño a los trabajadores beneficiarios; así lo consigna la Acta de la Comisión Evaluadora de Deudas Pendientes de Pago de Beneficios Sociales de la Municipalidad Provincial de Huamanga llevada a cabo el día 10 de Julio del 2014, a horas 9.00 Am.; suscrita por la comisión Evaluadora de Deudas Pendientes de Pago por Beneficios Sociales presidido por el señor Lic. CPC Máximo Carrillo Riberos juntos con los señores; Abogado Alfredo Pomasonco Velarde y la Lic. Teófila V. Valenzuela Amaro, miembros de la comisión encargada;

Que, conforme se tiene los actuados la desobediencia reiterada incurrida por el servidor público mencionado precedentemente, la falta tiene como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública; si no se sancionara la reiterada resistencia a las órdenes con las labores se dejaría sin efecto coercitivo el poder jurídico. Conforme se enmarca la subordinación, el recurrente tiene el deber de cumplir todas las indicaciones que la entidad imparta, ya sea directamente o a través de normas dictadas unilateralmente mediante el reglamento de trabajo, aun cuando este en desacuerdo con ellas, pues por regla general se presumen lícitas, considerando la presunción de validez de las ordenes emitidas por el superior jerárquico; el servidor debió obedecer sin perjuicio que, con posterioridad, y tras la correspondiente impugnación, e declare la irregularidad y anulación de orden fijada;

Que, se puede observar que emitida una orden, existe la obligación para el servidor de su cumplimiento, quien no puede decidir unilateralmente que orden de la entidad es legal, y debe por lo tanto ser cumplida. La desobediencia como puede apreciarse en este informe debe estar circunscrita a las ordenes referidas estrictamente al ámbito laboral. Así, no califica como falta grave la resistencia a aquellas ordenes que no se encuadren dentro de la relación de trabajo. El trabajador si fuera el caso, puede oponerse a cumplir una orden cuando exceda desproporcionadamente las fronteras de la relación de trabajo; es decir, ordenes que afecten derechos fundamentales, las objetivamente imposibles, las que ingresen a la vida privada, las que entrañan salud o vida del trabajador y las que lesionen derechos profesionales conforme a ley. Es claro que el recurrente se ha enmarcado en resistencia reiterada; pese haberse dispuesto el trámite de planillas en dos ocasiones mediante los memorandos adjuntados en el presente informe, en tal caso se puede apreciar dos actos de desobediencia dentro de un lapso de tiempo razonable y cuyas pruebas recae en los memorándum remitidos al cuestionado trabajador;

Que, el artículo 59° de la constitución política del estado dispone que una ley regule el ingreso, sobre derechos y deberes que corresponde a los servidores públicos así como a los recursos contra las resoluciones que los afecten; y que no están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

.....  
 cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del estado o de las sociedades de economía mixta. Que la carrera administrativa es una institución social que permite a los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de brindar sus servicios a la nación, asegurando el desarrollo espiritual, moral, económico y material del servidor público, a base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y logro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala en su título preliminar artículo 3 inciso d) Desempeñar sus funciones con honestidad eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. Asimismo el Capítulo IV de las obligaciones, prohibiciones y derechos en su artículo 21, inciso a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; e) observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros y compañeros de trabajo.

El capítulo V del Régimen Disciplinario en su Artículo 28; son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo; en el inciso b) la reiterada resistencia al cumplimiento de órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y conforme lo señalado por el suscrito, es de señalar el recurso de apelación contra el Memorando N° 288- 2014-MPH-A/24, de fecha 26 de Setiembre de 2014; por lo que las hipótesis no se dan en el presente caso y mas aunque sus argumentos devienen en infundada;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Cayo Ventura Huertas, contra los alcances del Memorando N° 288-2014-MPH-A/24, del 26-09-2014, en concurrencia un valor legal los todos sus extremos por los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** el presente acto resolutive al Sr. Cayo Ventura Huertas, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 HUR  
 AMILCAR HUANCARUARI TUEROS  
 ALCALDE